

responde la gestión administrativa en el espíritu y la letra de los textos legales que con carácter general la regulan.

En su virtud, cumplido el trámite preceptivo previsto en el artículo ciento treinta, dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Corresponde al Delegado Provincial de Información y Turismo en Barcelona el mando directo de todos los servicios del Departamento, con inclusión de los organismos autónomos existentes en la esfera provincial y la representación permanente del titular del Departamento en el territorio de su jurisdicción.

**Artículo segundo.**—Para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a la Delegación, existirán dos Delegados adjuntos, uno de Información y otro de Turismo, y un Secretario provincial, quienes a las órdenes directas del Delegado provincial asumirán la jefatura inmediata de los servicios correspondientes a sus sectores de actividad.

**Artículo tercero.**—En aquellas zonas o localidades de la provincia en que se considere necesario, existirán subdelegaciones comarcales o locales a las órdenes directas del Delegado provincial.

**Artículo cuarto.**—La Delegación Provincial de Barcelona estará constituida en la siguiente forma:

A) La Delegación Adjunta de Información, en la que se integrarán:

Primero. La Sección de Prensa Periódica.

Segundo. La Sección Administrativa de Prensa.

Tercero. Los Servicios Informativos.

Cuarto. La Sección de Actividades Culturales y Editoriales.

Quinto. La Sección de Radiodifusión y Espectáculos.

Competetrá igualmente al Delegado adjunto de Información el control de los servicios de la Filmoteca Nacional en Barcelona.

B) La Delegación Adjunta de Turismo, de la que dependerán:

Primero. La Sección de Promoción del Turismo.

Segundo. La Sección de Empresas y Actividades Turísticas

Tercero. Las Oficinas de Información del Turismo.

C) La Secretaría de la Delegación, formada por:

Primero. La Sección de Régimen Interior.

Segundo. La Sección de Inspección.

Tercero. La Sección de Expedientes.

Cuarto. La Sección de Coordinación Comarcal y Local.

**Artículo quinto.**—A las órdenes inmediatas del Delegado provincial existirá una Secretaría Técnica para la realización de los estudios, informes y proyectos que le sean encargados y una Secretaría de Despacho para la tramitación de los asuntos de la competencia directa del Delegado, relaciones públicas, protocolo y despacho y correspondencia del mismo.

**Artículo sexto.**—El titular de la Delegación Provincial podrá delegar en los adjuntos o en el Secretario provincial, en la forma prevista en la legislación vigente cuantas funciones propias crea conveniente.

En las hipótesis normales de sustitución, la del Delegado provincial corresponderá al Delegado adjunto de Información.

**Artículo séptimo.**—El Ministro de Información y Turismo dictará las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Información y Turismo,  
**MANUEL FRAGA IRIBARNE**

*DECRETO 742/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Agencias Informativas.*

La Ley de Prensa e Imprenta, en su capítulo VI, regula el régimen de las Agencias Informativas, estableciendo la clasificación de las mismas y la exigencia de su inscripción en el correspondiente Registro que se llevará en el Ministerio de In-

formación y Turismo. Procede, por tanto, dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse dicha inscripción y el funcionamiento del Registro de Agencias Informativas, en armonía con lo que en relación con ellas se preceptúa en la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—A los efectos de este Decreto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Ley de Prensa e Imprenta, se considerarán «Agencias Informativas» las Empresas constituidas por personas naturales o jurídicas para dedicarse expresamente en forma habitual a proporcionar noticias, colaboraciones, fotografías y cualesquiera otros elementos informativos, y que cumplan los requisitos que para las publicaciones y empresas periodísticas se establecen en la citada Ley.

**Artículo segundo.**—Las Agencias informativas se clasificarán en:

a) Agencias de información general.

b) Agencias de información gráfica.

c) Agencias de colaboraciones.

d) Agencias mixtas.

**Artículo tercero.**—Son Agencias de información general las que, dotadas de medios técnicos propios de transmisión instantánea a destinatarios múltiples, proporcionan noticias, informaciones y crónicas de actualidad inmediata e interés general, obtenidos a través de una red de delegaciones, correspondencias o servicios propios en el territorio nacional y, en su caso, de sus corresponsales en el extranjero o de Agencias nacionales.

**Artículo cuarto.**—Son Agencias de información gráfica las que, dotadas de medios técnicos, proporcionan a medios informativos, publicaciones periódicas u otras informaciones o reportajes exclusivamente gráficos, de actualidad inmediata e interés general, obtenidos a través de una red de delegaciones, correspondencias o servicios propios en el territorio nacional y, en su caso, de sus corresponsales en el extranjero.

**Artículo quinto.**—Son Agencias de colaboraciones las que, sin poseer medios técnicos de transmisión instantánea distribuyen artículos, crónicas, reportajes literarios y gráficos o material informativo de otra índole, que no sean de inmediata actualidad, procedentes de colaboradores y con la firma de los mismos.

**Artículo sexto.**—Son Agencias mixtas las que, reuniendo las características que definen a las Agencias de información general, distribuyan, además del material informativo propio de éstas, el que corresponde a las Agencias de colaboraciones.

**Artículo séptimo.**—Los Directores de las Agencias informativas, los Subdirectores o sustitutos interinos, en su caso, así como el personal que cubra los puestos de la plantilla de redactores y sus corresponsales en el extranjero y en aquellas localidades españolas en que exista un periódico diario de información general, habrán de ser periodistas profesionales inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la profesión periodística.

Los colaboradores de las Agencias de colaboraciones o mixtas podrán ser libremente contratados sin reunir este requisito, pero tal contrato no conferirá en ningún caso carácter profesional, a los efectos de lo dispuesto en dicho Estatuto.

**Artículo octavo.**—Antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el Registro de Agencias Informativas, que se llevará en la Dirección General de Prensa.

**Artículo noveno.**—El expediente se iniciará por la Empresa interesada mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, solicitando su inscripción en uno de los tipos de Agencia a que se refiere el artículo segundo de este Decreto. Se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo décimo.**—Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el artículo anterior, en la que se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de que el solicitante se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Declaración comprensiva de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y, en su caso, de las personas que desempeñen los cargos o funciones de administración y gestión.

c) Descripción del patrimonio de la Empresa.

d) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

e) Declaración del nombre de la Agencia que se proyecta crear, aportando certificación del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de su inscripción en el mismo a nombre del solicitante y determinación de la indicación o sigla de identificación que habrá de constar en todo el material distribuido por la Agencia.

f) Determinación del objeto, finalidad y principios que inspiren a la Agencia y del tipo de servicios informativos que se proponga efectuar y periodicidad de los mismos, con expresión de los temas a que se concretará el contenido de dichos servicios a efectos de su clasificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este Decreto.

g) Exposición de las líneas generales del plan de actuación, con mención expresa de la organización de la red de delegaciones o servicios propios en el territorio nacional y de sus corresponsalías en el extranjero, cuando se trate de Agencias de información general o mixtas.

h) El nombre y apellidos, circunstancias personales y profesionales del Director y del Subdirector o sustituto interino, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta y en el Estatuto de la Profesión Periodística, acreditando su conformidad expresa con la designación y acompañando copia del contrato civil de prestación de servicios suscrita con el mismo.

i) Cuando se trate de Agencias de información general, de información gráfica o mixtas, la plantilla de redactores fijos y corresponsales previstos.

j) Exposición del plan técnico de transmisiones, con exposición detallada de los medios de que dispone en relación con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de este Decreto para cada clase de Agencia.

k) Copia de los contratos o convenios celebrados con otras Agencias u organizaciones informativas en relación con servicios de carácter estable o duradero.

l) Declaración de que la Agencia no se dedicará a ninguna actividad publicitaria.

**Artículo decimoprimer.**—Cuando se trate de personas jurídicas, a la instancia por la que se solicite la inscripción, en la que se hará constar el nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiera. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificación del correspondiente asiento registral.

b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, y composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.

c) Declaración de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa.

d) Certificación fehaciente, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado, en la que se contenga:

**Primero.**—Relación nominal de los accionistas, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación de españoles no residentes en España, a efectos de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta.

**Segundo.**—Copia autorizada o testimonio notarial de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad cuya inscripción se solicita, a efectos de acreditar que las acciones de aquéllas son nominativas e intransferibles a extranjeros y que la actividad informativa figura estatutariamente entre las que forman parte de sus fines sociales; y relación nominal de los accionistas de dichas

Sociedades, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos y número de acciones de que son titulares.

e) Los determinados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), k), l) del artículo décimo de este Decreto.

**Artículo decimosegundo.**—Recibida la instancia con los documentos que a ella se adjunten, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, por la Dirección General de Prensa se tramitará el correspondiente expediente de inscripción, en el curso del cual podrán exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

**Artículo decimotercero.**—Antes de adoptarse la resolución que proceda sobre el expediente instruido, la Dirección General de Prensa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo tercero del artículo veintisiete de la Ley de Prensa e Imprenta, dispondrá la previa publicidad del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» mediante la inserción correspondiente, abriéndose un plazo de información pública que no excederá de dos meses, durante el cual los interesados podrán examinar en las oficinas del Registro, en la Dirección General de Prensa, cuantos datos o documentos del expediente estimen conveniente conocer.

**Artículo decimocuarto.**—Concluido el expediente, el Director general de Prensa lo elevará al Ministro de Información y Turismo, con propuesta razonada de resolución.

**Artículo decimoquinto.**—El Ministro de Información y Turismo dictará resolución sobre la procedencia o no de acceder a la inscripción solicitada. Dicha inscripción sólo podrá denegarse por las causas determinadas en el artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

**Artículo decimosexto.**—Las modificaciones en la estructura de la Empresa, o en su plan de actuación, las transmisiones de propiedad y de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director de la Agencia, los nombramientos o ceses de redactores y corresponsales, las variaciones en la relación contractual con Agencias u organizaciones informativas y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias que sean objeto de inscripción deberán hacerse constar en el Registro en el plazo de un mes, a partir del momento en que se produzcan, solicitando la inscripción registral correspondiente mediante instancia dirigida al titular del Departamento. La tramitación y resolución de estas inscripciones sucesivas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos decimosegundo, decimocuarto y decimoquinto de este Decreto.

**Artículo decimoséptimo.**—Si no se hubiere producido ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural, contando desde la última inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

**Artículo decimoctavo.**—Cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta como casos de denegación de la primera y sucesivas inscripciones, determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente. El Director general de Prensa elevará a tal efecto propuesta razonada al Ministro de Información y Turismo, quien resolverá sobre la misma.

**Artículo decimonoveno.**—Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones u ordene la cancelación de las existentes en el Registro de Agencias Informativas podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros, en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

**Artículo vigésimo.**—Una vez inscrita la Empresa en el Registro y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley de Prensa e Imprenta, participará en los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria directa o indirecta, por el Ministerio de Información y Turismo se aprobarán las tarifas de prestación de servicios informativos.

Las Agencias de información general, las de información gráfica y las mixtas gozarán de los mismos beneficios que, con carácter general, se otorguen a las publicaciones periódicas diarias y de los especiales que puedan concedérseles. Las Agencias de colaboraciones, de los que en cada caso se determinen.

**Artículo vigésimo primero.**—El Registro de Agencias Informativas funcionará dependiente de la Dirección General de Prensa.

**Artículo vigésimo segundo.**—El Registro, cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de sus libros, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único

medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo vigésimo tercero.—En el Registro de Agencias informativas se llevará un Libro de Inscripciones, dividido en las Secciones siguientes: de Agencias de información general, de Agencias de información gráfica, de Agencias de colaboraciones y de Agencias mixtas.

Además, se utilizarán los libros auxiliares, archivos, ficheros, cuadernos y legajos que se consideren convenientes para el buen funcionamiento del Registro.

Artículo vigésimo cuarto.—En la Sección correspondiente del Libro de Inscripciones se abrirá un folio independiente a cada Agencia informativa. En la primera inscripción que se practique se harán constar las circunstancias especificadas en los artículos décimo y decimoprimer del presente Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Tendrán la consideración de inscripciones sucesivas las que se practiquen a tenor de lo dispuesto en el artículo decimosexto de este Decreto.

Artículo vigésimo sexto.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo séptimo.—Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo vigésimo octavo.—El régimen de las Agencias informativas constituidas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado, las entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical se ajustará a lo que en este Decreto se previene, en los términos determinados en la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo noveno.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo trigésimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Agencias informativas a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Agencias Informativas en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Hasta el momento en que dicha inscripción se produzca, las Agencias informativas actualmente existentes se ajustarán a las condiciones de sus respectivas autorizaciones, concedidas al amparo de las normas vigentes en el momento en que se otorgaron, y que no podrán experimentar alteración alguna. Toda modificación o incumplimiento de estas condiciones, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Transcurrido el aludido plazo de un año sin que se produzca la preceptiva inscripción de las Agencias informativas, se considerarán caducadas de oficio todas las autorizaciones existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 743/1966, de 31 de marzo, por el que se regulan los requisitos formales y clases de los impresos.*

La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo diez, establece la clasificación de los impresos en dos grupos, que denomina publicaciones unitarias y publicaciones periódicas, y dispone que reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que aquéllos deben reunir para alcanzar, dentro de cada grupo, a efectos de lo dispuesto en dicha Ley, las denominaciones concretas a que el mismo artículo se refiere, sobre la base de las características esenciales que enuncia. Asimismo, el artículo

veintiuno remite a las normas reglamentarias la definición, dentro de las publicaciones periódicas, de las de carácter técnico, científico o profesional, a las que afectan determinadas particularidades de la normativa reguladora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes del Consejo Nacional de Prensa y el Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, son publicaciones unitarias aquellas que se editan en su totalidad de una sola vez en uno o en varios volúmenes, fascículos o entregas y con un contenido normalmente homogéneo. Las publicaciones unitarias comprenden los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos.

Artículo segundo.—Se entiende por libro toda publicación unitaria que conste como mínimo de cincuenta páginas sin contar las cubiertas. Dicho número de páginas se refiere a un solo volumen o al conjunto de fascículos o entregas que componen una misma obra.

Artículo tercero.—Se entiende por folleto toda publicación unitaria que sin ser parte integrante de un libro consta de más de cuatro páginas y de menos de cincuenta.

Artículo cuarto.—Se entiende por hoja suelta toda publicación unitaria que no exceda de cuatro páginas. Se considerarán incluidas dentro de este concepto las tarjetas postales, estampas, mapas y grabados que se editaren separadamente, calcomanías y recortables.

Artículo quinto.—Se entiende por cartel toda publicación unitaria impresa por una sola cara y que sirva a fines de propaganda o publicidad.

Artículo sexto.—Ha de entenderse por otros impresos análogos aquellas publicaciones unitarias que sin hallarse encuadradas en las clasificaciones anteriores presenten analogía con alguna de ellas y se destinen a ser difundidas. A efectos de la Ley de Prensa e Imprenta, se considerarán también como impresos todos los materiales audiovisuales que se difundan conjuntamente con una publicación unitaria.

Artículo séptimo.—A efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, se entiende por publicaciones periódicas las que con un contenido informativo o de opinión normalmente heterogéneo se impriman bajo un mismo título y en serie continua con numeración correlativa y fecha de publicación y aparezcan con periodicidad regular determinada y con propósito de duración indefinida.

Artículo octavo.—En razón de su periodicidad, las publicaciones a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

a) Publicaciones diarias: las que aparecen bajo un mismo título una o más veces al día durante todos los de la semana, a excepción de los domingos para las publicaciones de tarde, y de los lunes, para las de mañana; se entenderá en todo caso, a efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, por publicaciones diarias, las que aparezcan regularmente más de tres veces por semana. Asimismo, y a efectos de lo dispuesto en la citada Ley y sus disposiciones reglamentarias, tendrán la consideración de publicaciones diarias las llamadas Hojas Oficiales de los Lunes, editadas por las Asociaciones de la Prensa.

b) Publicaciones semanales o semanarios: las que aparecen bajo un mismo título y con periodicidad regular una vez por semana; en todo caso, y a efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, se entenderá también por semanario toda publicación periódica que aparezca regularmente hasta tres veces por semana.

c) Otras publicaciones periódicas: las que con las mismas características de las anteriores aparezcan en periodos regulares superiores a la semana.

Artículo noveno.—Los suplementos, encartes y ediciones o números especiales o extraordinarios de una publicación determinada tendrán, en relación con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma consideración de la publicación de que se trate.

Artículo décimo.—En razón de su contenido, las publicaciones periódicas se clasificarán en:

a) Publicaciones de información general: las que, dirigidas a un público lector indeterminado, inserten informaciones, reportajes o comentarios sobre hechos o temas de actualidad referidos a todos los aspectos de la vida nacional e internacional.